

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 31 de agosto de 2020

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

DEMANDANTE: CARMENZA LIBREROS VARELA
DEMANDADO: NELSON LIBREROS VARELA Y OTROS EN
CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS
DE MARTHA LUCÍA VARELA VICTORIA,
HEREDEROS INDETERMINADOS Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 465

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por CARMENZA LIBREROS VARELA, en contra de FRANCY HELLEN VARELA VALENCIA, LINA MARÍA VARELA LLANOS, JUAN JOSÉ VARELA GÓMEZ, NATALIA VARELA GÓMEZ, el menor JUAN CAMILO LIBREROS GALLARDO, JUAN MANUEL LIBREROS GALLARDO, SARA VARELA VALENCIA, NICOLÁS LIBREROS CORTÉS y NELSON LIBREROS VARELA como herederos determinados de MARTHA LUCÍA VARELA VICTORIA (q.e.p.d.), herederos indeterminados y Personas Inciertas e Indeterminadas, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 375 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indica el domicilio de los demandantes, ni su número de identificación; como tampoco quién tiene la representación legal del menor Juan Camilo Libberos Gallardo. (Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.)

2. La demanda va dirigida entre otros, contra JUAN CAMILO LIBREROS GALLARDO, heredero determinado de la señora Martha Lucía Varela Victoria, no obstante, al ser menor de edad no puede ser demandado directamente, sino a través de su representante legal, curador o tutor, según sea el caso. Corolario, ante esta falencia, nos encontraríamos ante una insuficiencia de poder.
3. No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Debe indicar la dirección de correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los demandados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, tal como lo prescriben el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el inciso primero del numeral 6 del Decreto 806 de 2020; debiendo tener en cuenta lo prescrito en el numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la Dra. **CONSTANZA PATIÑO MELÉNDEZ**, con T.P. No. **108.966** del C.S.J., por insuficiencia de poder.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ